



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001 23 33 000 2018 00049 00
Demandante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia –
COLMUCCOP, Unión temporal VALCOP
Demandado: Instituto Nacional de Vías – IVIAS
Llamado en garantía: Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control: Controversias Contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **SE CONVOCA** a las partes, a sus apoderados, al llamado en garantía, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De otra parte y en atención a la solicitud visible a folios 349 y siguientes del expediente principal, elevada por el señor Enrique Antonio Ramirez Quevedo, relativa a que su domicilio es en lugar diferente de la sede de esta Corporación, dicha circunstancia no comporta imposibilidad para recaudar su testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 171 del CGP y el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se coordinara a través de la Secretaría de la Corporación.

A efectos de garantizar el recaudo de los testimonios, por Secretaría librense los correspondientes oficios y establézcase previamente comunicación.

Por último dispóngase que por Secretaría se digitalice el expediente de la referencia, con el objeto de las partes y el Ministerio Público accedan al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001 23 33 000 2015 00266 00
Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

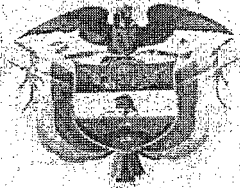
Sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas, no obstante en atención a que la única prueba decretada no logró ser recaudada por omisión de la parte demandante (interesada en el citado medio probatorio), pese a ponérsele en conocimiento¹, guardó silencio; considera el suscrito válido prescindir de la audiencia de pruebas, conforme los fines del Decreto 806 de 2020, entre otros "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", por cuanto no se cuenta con pruebas por recaudar y se encuentra más que vencido el período probatorio, se dispone ordenar a las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia.

Para el efecto, necesario se hace digitalizar el expediente para ser enviado a las partes y al Ministerio Público, advirtiendo a Secretaría que el término concedido solo correrá en la medida en que se pueda acceder al mismo de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Proveído de fecha 23 de enero de 2020, visto a folio 194 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00091-01
ACTOR:	LIZETH MILENA CALDERON GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte demandante**, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **8 de julio de 2020**, notificada por medio electrónico el 10 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente digital al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00215-00
Demandante: Gilberto Ayala Zambrano
Demandado: ESE IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **SE CONVOCA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de septiembre del año en curso a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), en la que se recaudaran las pruebas ya decretadas, para lo cual habrá de tomarse las medidas que corresponda por los interesados para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00168-01
Demandante: Nelson Calderón Rojas
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder suscrita por el Dr. Nelson Hernán Parra Carrillo, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00058-01
Demandante: Fanny Yaneth Torres Luna
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angle V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00555-00
Demandante: María de los Ángeles Pabón Rangel
Demandado: ESE IMSALUD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora María de los Ángeles Pabón Rangel, a través de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

En el escrito de demanda, dentro del acápite denominado competencia y cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de Tribunal Administrativo dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de ciento cincuenta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$151'493.358).

Al revisarse las pretensiones de la demanda a parte de la nulidad del acto administrativo y el reconocimiento del contrato realidad, solicita los siguientes pagos:

Prestación o concepto	Valor solicitado
Cesantías	\$ 3'991.547
Intereses a las cesantías	\$ 96.617
Indemnización por el no pago oportuno de las cesantías	\$116'160.000
Prima de servicios	\$ 4'117.410
Vacaciones	\$ 1'995.773
Aportes al sistema de seguridad social integra en salud, pensión y riesgos laborales	\$ 10'485.241

¹ Ver folio 8 del expediente.

Indemnización por despido sin justa causa	\$ 10'486.580
Auxilio de transporte	\$ 3'578.958
Pago de estampilla IMRD	\$ 581.232

Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son las indemnización que se reclaman por el no pago oportuno de las cesantías, la cual asciende a la cantidad de \$116'160.000 y la pretensión que le sigue en valor es la relacionada con la indemnización por despido sin justa causa la cual tasa en la suma de \$10'486.580.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensión mayor la correspondiente a la indemnización por no consignación oportuna de cesantías cuyo valor estima en \$116'160.000, no obstante cabe precisar que la misma no puede tenerse como tal para determinar la cuantía en el presente asunto, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria: “... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00555-00
Auto remite por competencia

modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio."²

Conforme a lo anterior, se debe tener como pretensión mayor la que por concepto de indemnización por despido sin justa causa se solicita, la cual tasa en la suma de \$10'486.580, siendo ésta la que le sigue a la antes citada.

Dicha suma equivale a la cantidad de 10,7 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta la presente, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

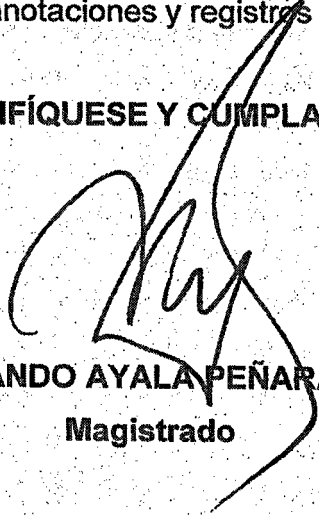
² Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 3308-13.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00555-00
Auto remite por competencia

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00300-00
Demandante: Abdala Hermanos SAS
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019 en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, elevada por el apoderado de la parte demandante, para dar alcance a la misma, se dispone que por Secretaria se digitalice el expediente de la referencia y se remita al petionario, a efectos de que este provea lo pertinente ante el superior.

CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado